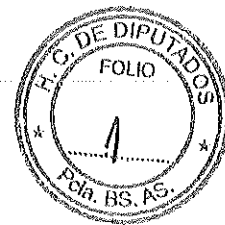




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

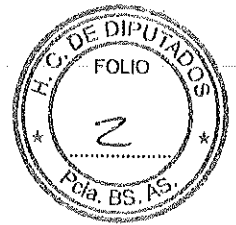
LEY

ARTÍCULO 1º: Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires - Administración de Justicia y el Ministerio Público - y su personal se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º: Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los magistrados y funcionarios del Poder Judicial designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, así como aquellos otros que por la naturaleza de las funciones que desempeñan hayan sido o sean excluidos por acuerdo de parte.

ARTÍCULO 3º: La representación del Poder Judicial será ejercida por el Presidente y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para los aspectos generales de todo el personal y los específicos de la Administración de Justicia, en coordinación y con la participación del Procurador General para los aspectos específicos del Ministerio Público, y/o por las personas que éstos designen con las facultades previstas en el artículo 8, inciso a), de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: La representación del personal judicial comprendido en el presente régimen será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial, con ámbito personal y territorial de actuación en la Provincia de Buenos Aires y que se encuentren habilitadas para representarlo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 5°: La negociación revestirá carácter general pudiendo incluirse aspectos de la relación de empleo que atiendan diferencias sectoriales de prestación y/o las modalidades de ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Las partes podrán convenir la formación de comisiones técnicas destinadas a brindar asesoramiento no vinculante sobre las cuestiones inherentes a la especialidad de cada sector. Se contemplará especialmente la perspectiva de género en el desarrollo de la relación de empleo.

ARTÍCULO 6°: Para las negociación colectiva se constituirá dos (2) comisiones negociadoras, integradas como mínimo con cinco (5) representantes de cada parte, debiéndose siempre observar la igualdad numérica de representantes gremiales y del Poder Judicial, como así también la paridad de género en cada una de las representaciones.

La primera comisión tendrá competencia en materia salarial. Hasta tanto se sancione el régimen de autonomía presupuestaria y autarquía económico financiera para el Poder Judicial, intervendrá también el Poder Ejecutivo. Corresponderá a los representantes del Poder Judicial formular las propuestas salariales sobre la base de los consensos obtenidos.

La segunda comisión tendrá competencia en materia de prestación de servicios y demás condiciones de trabajo. El Poder Ejecutivo participará a fin de obtener y aportar información de pudiere resultar de interés.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 7°: La formación de la voluntad de cada uno de los sectores requerirá la mayoría absoluta de votos de sus respectivos integrantes.

A cada organización sindical con personería gremial, corresponderá un número de votos proporcional a la cantidad de afiliados activos y cotizantes, otorgándosele a cada una de ellas la cantidad de votos que surja de la división entre el número de los afiliados de las mismas y aquel que corresponda al gremio de menor cantidad de afiliados.

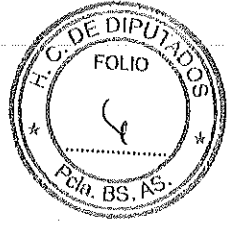
La conformación de las representaciones de ambas partes no deberá demorar irrazonablemente el curso de la negociación, siendo obligación de las representaciones actuar con la diligencia debida para prevenir y salvar los obstáculos derivados de tal situación.

ARTÍCULO 8°: En el ámbito de las comisiones previstas en el artículo precedente, la negociación colectiva podrá comprender todas las cuestiones laborales que integren la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las vinculadas a la prestación de servicios y condiciones de trabajo, quedando excluidas de la negociación, las siguientes:

a) Las potestades de la Suprema Corte de Justicia y del Ministerio Público previstas en los artículos 161, inc. 4, 164, 165 y 189 de la Constitución de la Provincia, y en general, las atribuciones de dirección del Estado en cuanto a la organización y conducción comprensiva de la estructura orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las modalidades de su ejercicio que puedan ser objeto de negociación;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

b) El principio de idoneidad como base del ingreso y como un requisito para la promoción en la carrera.

Los aspectos no contemplados en forma expresa por el acuerdo se regirán por las normas vigentes.

Los convenios a que se refiere la presente ley no implicarán la aplicación de las disposiciones de la Ley N°20.744, sus modificatorias y/o complementarias, salvo acuerdo expreso que disponga lo contrario.

ARTÍCULO 9°: Las partes deberán negociar de buena fe. Este principio comprende los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión de cada tema, arribar a acuerdos y suscribir el convenio.
- b) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.
- c) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adoptadas.
- d) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.
- e) Intercambiar la información necesaria para el adecuado tratamiento de las cuestiones en debate. Las partes deberán entregar la información requerida,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

completa y actualizada, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación.

ARTÍCULO 10°: Los acuerdos que se suscriban deberán instrumentarse mediante acta, la que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) El ámbito personal de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector, o categoría del personal comprendido.
- d) El período de vigencia.
- e) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

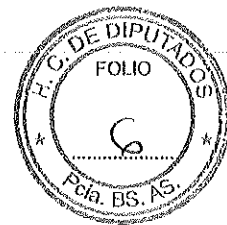
ARTÍCULO 11°: Los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados conforme el régimen de la presente ley serán válidos y obligatorios, y entrarán en vigencia a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

Vencido el plazo de vigencia, sus cláusulas continuarán rigiendo hasta la entrada en vigencia de un nuevo convenio colectivo.

ARTÍCULO 12°: Las partes podrán acordar la constitución de una Comisión Paritaria Permanente, integrada por un número igual de representantes de cada una



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

de ellas, con competencia para interpretar con alcance general, las cláusulas de los convenios colectivos celebrados en el marco de la presente Ley, a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 13°: Las comisiones negociadoras previstas en el artículo 6 de la presente Ley podrán acordar mecanismos de autorregulación de conflictos. Sus integraciones deberán producirse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 14°: Hasta tanto se establezca un régimen de autonomía presupuestaria y autarquía económico financiera para el Poder Judicial, los acuerdos que se alcancen en las negociaciones de contenido salarial, con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley, serán negociados y convenidos por la representación del Poder Ejecutivo, obrando en coordinación con el Poder Judicial.

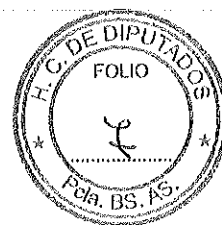
Verificada la observancia de los aludidos objetivos, el Poder Ejecutivo adecuará las remuneraciones de acuerdo a la propuesta formulada por la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 15°: El Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires podrá realizar negociaciones de carácter sectorial, con las asociaciones sindicales con personería gremial, con ámbito personal y territorial de actuación en la provincia de Buenos Aires y que se encuentren habilitadas para representar al personal del mismo.

A tal efecto serán de aplicación las disposiciones pertinentes establecidas en la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

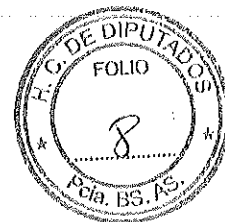
ARTÍCULO 16°: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, estará facultado para dictar las resoluciones complementarias que aseguren su eficaz cumplimiento, como así también realizar estudios, recabar asesoramiento y en general requerir toda la documentación e información necesaria que posibilite el más amplio conocimiento de las cuestiones que se traten.

Las facultades conferidas por el presente artículo no podrán ser ejercidas de modo tal que impliquen reglamentar el contenido de la presente ley.

ARTÍCULO 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley busca formalizar e institucionalizar la negociación colectiva del personal judicial en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, estableciendo las reglas para acordar salarios y condiciones de trabajo entre la Suprema Corte, la Procuración y los sindicatos con personería gremial.

Cabe destacar que en la actualidad no existe normativa alguna que establezca las disposiciones generales respecto del ámbito de negociación colectiva con el Poder Judicial.

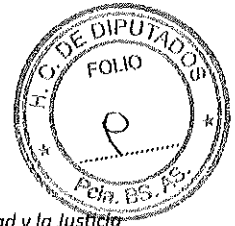
El Poder Judicial, como poder del Estado, nunca ha tenido una ley propia de paritarias y, a diferencia de los empleados de la administración pública centralizada (Ley N° 10.430), siempre han dirimido sus conflictos de trabajo y salarios mediante mesas de diálogo informales, decretos del Poder Ejecutivo o resoluciones unilaterales de la Suprema Corte de Justicia.

En función de lo expuesto, el presente proyecto propone un régimen legal exclusivo para las negociaciones colectivas entre el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia y Ministerio Público) y su personal, a través de la creación de una doble comisión negociadora constituida por una Comisión Salarial y otra Comisión de Condiciones de Trabajo a los fines de agilizar los acuerdos. Para su conformación se definen criterios de representación específicos que garantizan la paridad de género y donde, por primera vez, se asegura la participación de la Suprema Corte de Justicia a través de sus Ministros, el Ministerio Público a través del Procurador y las asociaciones sindicales con personería gremial.

El mecanismo propuesto exige el intercambio de información institucional en plazos cortos, para evitar negociaciones de mala fe, y establece el principio de ultrac



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

tividad al garantizar que los convenios realizados sigan vigentes al vencerse hasta que se firme uno nuevo.

Por último, el proyecto fija que quedan excluidas de cualquier tipo de negociación aquellas cuestiones que hacen a las potestades de autogobierno del Poder Judicial afianzando la autonomía de este.

En conclusión, la presente propuesta busca institucionalizar el derecho constitucional a la negociación colectiva, adoptando un sistema democrático de toma de decisiones laborales, en concordancia con nuestra Constitución provincial y con la Constitución Nacional.

Es por los motivos expuestos que solicito a las y los legisladores acompañen la presente iniciativa con su voto permitiendo la sanción del presente proyecto.

Dip. FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Presidente
Bloque Unión por la Patria
H. C. Diputados Pcia. bs.As.